

Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto quince, ochenta y cuatro punto diecisiete, ochenta y cuatro punto veintiuno, ochenta y cuatro punto veintidós y ochenta y cuatro punto veintiocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
+ 84.15	B.		
	(*) 2-túneles de congelar empleados en las industrias avícolas	40 %	1 %
	3-las demás, y las partes y piezas sueltas	40 %	—
+ 84.17	(*) K. Escaldadores, chamuscadores y refrigeradores empleados en industrias avícolas	35 %	1 %
	L. Partes y piezas sueltas	35 %	25 %
± 84.21	A.		
	(*) 2-lavadores mecánicos empleados en industrias avícolas	30 %	1 %
	3-los demás	30 %	20 %
+ 84.22	G.		
	(*) 3-líneas transportadoras aéreas sobre carril, empleadas en la industria avícola.	30 %	1 %
	4-los demás	30 %	20 %
84.23	C.		
	3-máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjuntos o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, las tres operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos	40 %	1 %
	4-las demás	40 %	28 %

Artículo segundo. Las subpartidas arancelarias ochenta y cuatro punto quince-B dos, ochenta y cuatro punto diecisiete-K, ochenta y cuatro punto veintiuno-A-dos y ochenta y cuatro punto veintidós-G-tres, irán precedidas de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«El régimen arancelario previsto en esta subpartida solamente podrá aplicarse a aquellas máquinas citadas en el texto de la misma, que vengán acompañadas, en el momento de su importación, de los conjuntos expresamente citados en la subpartida ochenta y cuatro punto C-tres. En caso contrario, seguirán el régimen general que les correspondiera de no existir la subpartida a que se refiere esta nota».

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siem-

pre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 72/1963, de 24 de enero, de modificación arancelaria del capítulo 25.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la nota complementaria del capítulo veinticinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La nota complementaria del capítulo veinticinco quedará redactada como sigue:

«Se denominan fosfatos de calcio naturales molidos, de la partida veinticinco punto diez-B, aquellos que como mínimo en un noventa por ciento de su peso pasen por el tamiz número cien de ciento cuarenta y siete micrones.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 73/1963, de 24 de enero, de modificación arancelaria de la partida 03.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cero tres punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	A.—Atún y los demás túnidos, congelados.	15% libre
	B.—Pescado fresco o refrigerado	20%
	C.—Pescado congelado	

Artículo segundo.—El derecho del quince por ciento que en el artículo anterior se establece para la subpartida A. quedará reducido el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres al diez por ciento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen adua-

nero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1963.

Para general conocimiento, se publica la relación de cupos globales para el año 1963, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados. Madrid, 19 de enero de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar.

Relación de cupos globales de importación para el año 1963

Cupo número	Mercancías	Posiciones arancelarias	Valor anual en dólares	Modalidad convocatoria
1	Lúpulo	12.06	400.000	Semestral.
2	Conservas cárnicas	16.01 y 16.02	300.000	Semestral.
3	Conservas de frutas	20.03, 20.04 Ex 20.05 Ex 20.06 y Ex 20.07	300.000	Semestral.
4	Productos alimenticios varios	19.04 y 21.05	50.000	Semestral.
5	Cervezas	22.03	110.000	Semestral.
6	Harina de pescado	23.01 B	2.000.000	Abierto permanentemente y repartos mensuales.
7	Hulla para coque siderúrgico	27.02 A	1.500.000	Abierto permanentemente y repartos mensuales.
8	Antracita	27.01 B	200.000	Abierto permanentemente y repartos mensuales.
9	Productos químicos inorgánicos	15.10 B, 28.02, 28.12, 28.14 A, 28.15 B, 28.20 B, 28.29 A-2, 28.29 A-3, 28.38 A-4, 28.41 B-3, 28.43 A-1, 28.46 A, Ex 28.46 B y 28.49	700.000	Semestral.
10	Productos químicos orgánicos	29.04 A-1, Ex 29.11 A-1, Ex 29.11 A-2, 29.16 A-2, 29.25 A, 29.26 C, 29.42 A, 29.42 B, 29.42 C, 29.42 D, 29.43 A, 29.43 B, 29.44 A, 29.44 B, Ex 32.03 A y Ex 29.25 F	1.350.000	Semestral.
11	Especialidades farmacéuticas	Ex 30.02 A-2, Ex 30.02 B-2, Ex 30.03 A-2 y Ex 30.03 B-2	825.000	Abierto permanentemente.
12	Abonos especiales	31.02 H, 31.05 A, 31.05 B y 31.05 D	500.000	Semestral.
13	Barnices, tintas, pinturas, pigmentos y preparaciones similares	32.09 A, 32.09 B y Ex 32.09 D	300.000	Semestral.
14	Productos de perfumería, tocador y cosméticos preparados	33.06	200.000	Semestral.
15	Preparaciones tensioactivas y para lejías, preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas no liberadas y no incluidos en otros cupos	34.01 C, 34.02 B, 34.03, 34.06, Ex 35.05, 35.06, 38.01 A, Ex, 38.03 A, 38.07, 38.08, Ex 38.09, Ex 38.18, 38.19 D y 38.19 E.	990.000	Semestral.
16	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición	39.01 A, 39.01 B, 39.01 C, 39.01 D, Ex 39.01 F y Ex 39.01 E	1.900.000	Semestral.
17	Productos de polimerización y copolimerización, así como materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa y resinas artificiales no liberadas y no incluidas en otros cupos	Ex 39.02 A, Ex 39.02 B, 39.02 C, 39.02 D, 39.02 E, 39.02 F, 39.02 G, 39.02 H, 39.02 I, Ex 39.02 K, 39.02 L-1, 39.02 L-2, Ex 39.03 A, Ex 39.03 B-2, Ex 39.03 B-3, Ex 39.03 C, Ex 39.03 D, 39.04, Ex 39.05 A, Ex 39.05 B y Ex 39.06	2.400.000	Semestral.